AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 72/2026.

QUEJOSA Y RECURRENTE:
******** ***** *********

RECURRENTE ADHESIVA:
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DISTRIBUCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

MAGISTRADA PONENTE:
MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO:
ERICK RUIZ CABAÑAS MARTÍNEZ.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de abril de dos mil veintiséis.**

V I S T O S; Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el seis de enero de dos mil veinticinco, ******** ***** ********* *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo, señalando como actos reclamados y autoridades responsables las siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:** Tienen ese carácter:*
EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ORDENADORA:

***a)** El **CONGRESO DE LA UNIÓN**…*
***b)** El **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**…*
***c)** La **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**…*

ENSU CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTORA:
d) A LA DIRECTORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD*…*
e) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS*…*
f) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DISTRIBUCIÓN*…*
g) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD 'CFE' DISTRIBUCIÓN, DIVISIÓN COMERCIAL, VALLE DE MEXICO CENTRO TEXCOCO*…*
h) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD 'CFE' SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, DIVISIÓN COMERCIAL, VALLE DE MEXICO CENTRO TEXCOCO*…*

IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

a) *Del* ***CONGRESO DE LA UNIÓN*** *se reclama* ***LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce.***
b) *Del* ***PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*** *se reclama* ***LA ORDEN DE MANDAR PUBLICAR EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce.***
c) *De la* ***SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN*** *se reclama* ***EL REFRENDO Y LA ORDEN DE MANDAR PUBLICAR EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce****.***
d) *A la* ***DIRECTORA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, C. ****** ****** ******* ****, en el ámbito de sus competencias LAS INSTRUCCIONES DE DICTAR A CFE SUMINISTRADOR Y CFE DISTRIBUCIÓN LA EJECUCIÓN DE FUNCIONES DE CONFORMIDAD AL ART.*** *(sic)* ***41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA al sistema de medición****, con número de servicio: **********, cuenta: ********** y medidor ******* con dirección en: ******** **** ** **** *** ******** ******** ****** ******* **** ****** ****** ** ****** , a nombre de ***** ********* * de la cual el usuario final es: ******** ***** ********* ******

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que:
Dicho proceso de revisión carece de Fundamentación, al no contar por escrito; derivado que NO fui notificada, NO se me dio una orden de verificación o inspección, Si bien me hicieron firmar con el temor de las amenazas que me realizaron personal de CFE pues desconozco de los documentos que firme pues no me dieron copia de los mismo.
e) *A* ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS****, en el ámbito*

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

de sus competencias EL CARGO DEL IMPORTE DE (******* ********** *** ********** ******* * *** ****** ****) POR AJUSTE DE FACTURACIÓN CARGADO al*** (sic), con número de servicio: **********, cuenta: ********** y medidor ******* con dirección en: ******** **** ** **** *** ******** ******** ****** ******* **** ****** ****** ** ****** , a nombre de ***** ********* * de la cual el usuario final es: ******** ***** ********* *****

*Derivado de la inviolabilidad de **LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA; EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce; del cual les dan facultades para poder actuar sin un debido proceso y la instancia correcta como más adelante se detalla**.*

Así como la cancelación en sus registros, archivos contables y sistemas informativos del cobro, con motivo del corte de Energía Eléctrica que me practicaron denominado ajuste de facturación.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que:

Dicho proceso de revisión carece de Fundamentación, al no contar por escrito; derivado que NO fui notificada, NO se me dio una orden de verificación o inspección, Si bien me hicieron firmar con el temor de las amenazas que me realizaron personal de CFE pues desconozco de los documentos que firme pues (sic) no me dieron copia de los mismos.

f) A COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DISTRIBUCIÓN, en el ámbito de sus competencias LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LA REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN**, con número de servicio: ******* , cuenta: ********** y medidor ******* con dirección en: ******** **** ** **** *** ******** ******** ****** ******* **** ****** ****** ** ****** , a nombre de ***** ********* * de la cual el usuario final es: ******** ***** ********* *****.*

*Derivado de la inviolabilidad de **LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA; EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce; del cual les dan facultades para poder actuar sin un debido proceso y la instancia correcta como más adelante se detalla.***

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que:

Dicho proceso de revisión carece de Fundamentación, al no contar por escrito; derivado que NO fui notificada, NO se me dio una orden de verificación o inspección, Si bien me hicieron firmar con el temor de las amenazas que me realizaron personal de CFE pues desconozco de los documentos que firme pue no me dieron copia de los mismo.

g) A COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, VALLE DE MEXICO CENTRO, ZONA COMERCIAL DM22 BENITO JUAREZ, en el ámbito de sus competencias EL CARGO DEL IMPORTE DE (******* ********** *** ********** ******* * *** ****** ****) POR***

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063e6630000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AJUSTE DE FACTURACIÓN CARGADO a, *mi número de servicio:* ********** *, cuenta:* ********** *y medidor* ******* *con dirección en:* ******** **** ** **** *** ******** ******** ****** ******* **** ****** ****** ** ******, *a nombre de* ***** ********* * *de la cual el usuario final es:* ******** ***** ********* *****
Derivado de la inviolabilidad de ***LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA; EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce; del cual les dan facultades para poder actuar sin un debido proceso y la instancia correcta como más adelante se detalla.***
Así como la cancelación en sus registros, archivos contables y sistemas informativos del cobro, con motivo del corte de Energía Eléctrica que me practicaron denominado ajuste de facturación.
Bajo protesta de decir verdad manifiesto que:
Dicho proceso de revisión carece de Fundamentación, al no contar por escrito; derivado que NO fui notificada, NO se me dio una orden de verificación o inspección, Si bien me hicieron firmar con el temor de las amenazas que me realizaron personal de CFE pues desconozco de los documentos que firme pue no me dieron copia de los mismo.
h) A COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DISTRIBUCIÓN, VALLE DE MEXICO CENTRO, ZONA COMERCIAL, DM22 BENITO JUAREZ en el ámbito de sus competencias LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LA REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN*, con número de servicio:* **********, *cuenta:* ********** *y medidor* ******* *con dirección en:* ******** **** ** **** *** ******** ******** ******* ******* **** ******* ****** ** ******* * ****** ** ***** ********* * *de la cual el usuario final es:* ******** ***** ********* *****.
Derivado de la inviolabilidad de ***LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA; EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce; del cual les dan facultades para poder actuar sin un debido proceso y la instancia correcta como más adelante se detalla.***
Bajo protesta de decir verdad manifiesto que:
Dicho proceso de revisión carece de Fundamentación, al no contar por escrito; derivado que NO fui notificada, NO se me dio una orden de verificación o inspección, Si bien me hicieron firmar con el temor de las amenazas que me realizaron personal de CFE pues desconozco de los documentos que firme pues no me dieron copia de los mismo".

En el propio escrito la quejosa señaló infringidos los derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, 8°, 25° y 30° de la Convención Americana sobre Derechos

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Proyecto

Humanos (Pacto de San José); 6°, 8°, 10° y 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 14° y 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, al **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco, se registró con el número de expediente *******, previo desahogo de la prevención, en acuerdo de dieciséis siguiente, se **admitió** a trámite la demanda de amparo, se requirió el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco, la juzgadora del conocimiento **declaró carecer de competencia legal, por razón de materia**, y declinó la misma a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por lo que remitió los autos del juicio de amparo por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en esta entidad, para que turnara el asunto al juzgado correspondiente.

CUARTO. De dicha asunto, conoció el **Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**. Por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la registró con el número de expediente **********, y **no aceptó la competencia declinada**, por lo que ordenó devolver los autos al Juzgado remitente.

QUINTO. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar competencia y planteó el conflicto competencial, por lo que envió los autos al

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que determinara qué Juzgado era el competente legalmente para conocer del asunto.

SEXTO. De dicho conflicto competencial conoció el **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Por acuerdo de siete de abril de esa anualidad, lo registró con el número de toca ****** *******, dio trámite a la controversia competencial suscitada; y, en sesión ordinaria de **quince de mayo de dos mil veinticinco**, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Existe conflicto competencial.*
> ***SEGUNDO.** Se declara legalmente competente para conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo Tercero de distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México".*

SÉPTIMO. Por auto de **tres de junio del año próximo pasado**, la titular del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, reanudó el trámite del asunto, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

OCTAVO. Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional el siete de agosto de dos mil veinticinco, y dictó sentencia hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en la que resolvió:

> *"**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo".*

NOVENO. Inconforme con la anterior resolución, ******** ***** ********* *****, por propio derecho, interpuso recurso de revisión, del cual conoció este Tribunal Colegiado. Por auto de diez de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó su registro con el número **R.A. 72/2026**, se admitió a trámite y se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento *(fojas veintinueve a la treinta y uno del presente toca).*

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

DÉCIMO. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable Comisión Federal de Electricidad, Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad *(fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno de este toca)*.

DÉCIMO PRIMERO. En proveído de veinte de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó agregar a los autos el escrito de ******** ***** ********* ***** y en atención a su contenido, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones *(fojas sesenta y nueve y siguiente del expediente en que se actúa)*.

DÉCIMO SEGUNDO. En proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada **Mirna Isabel Bernal Rodríguez**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, 35, fracción V, y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Cuarto, fracción I, inciso b) del Acuerdo General **2/2025 (12a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco; así como lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y, el punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas del propio Alto Tribunal y a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito con residencia dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción[1].

SEGUNDO. Legitimación. ******** ***** ********* *****, se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, toda vez que se trata de la parte quejosa.

Por otra parte, ***** ****** ****** ****** se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión adhesiva en su carácter de delegada en términos del artículo 9 de la ley de la materia, de la Comisión Federal de Electricidad, Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, toda vez que dicho carácter le fue reconocido por el Juez de Distrito en auto de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Oportunidad. El medio de defensa interpuesto por la quejosa se hizo valer dentro del término de diez días que dispone el numeral 86 de la Ley de Amparo; toda vez que la sentencia se le notificó electrónicamente el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, de modo que esa notificación surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción III, del ordenamiento en cita.

Así, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **veintiséis de enero al diez de febrero de dos mil veintiséis,**

[1] No pasa inadvertido que algunos de los fundamentos que sustentan la presente ejecutoria fueron emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, los mismos son aplicables en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da66330000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

tomando en cuenta que se descuentan los días treinta y uno del primer mes referido, uno, siete y ocho del segundo mes citado, por haber sido sábados y domingos, así como el cinco de febrero, inhábiles de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el dos de febrero en términos del numeral 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto, el mencionado recurso de revisión se ingresó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, como se desprende de la evidencia criptográfica que obra a foja once vuelta del toca en que se actúa, por lo que su presentación resulta oportuna.

En diverso aspecto, el acuerdo de admisión del recurso principal interpuesto por la quejosa se notificó por oficio a la autoridad responsable Comisión Federal de Electricidad, Distribución, el **once de febrero de dos mil veintiséis,** y surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por tanto, el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la ley de la materia, para interponer el recurso de **revisión adhesiva** transcurrió del **doce al dieciocho de febrero de la anualidad en curso**, si se toma en consideración que se descuentan los días catorce y quince del referido mes, por haber sido sábado y domingo, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que el recurso adhesivo se ingresó el **nueve de febrero de del mismo año**, como se desprende de la evidencia criptográfica obra a foja cincuenta y seis del toca en que se actúa, por lo que resulta oportuno. Sin que obste a lo anterior, que el medio de impugnación se hubiese presentado previo a que iniciara el cómputo respectivo, dado que no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063a6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 16/2016 (10a.)**[2], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> *"**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley".*

CUARTO. Firmeza de determinaciones. No es materia del recurso y, por lo tanto, queda firme el **sobreseimiento** decretado en el **único resolutivo** que se rige por el **considerando tercero de la sentencia recurrida,** relativo a la inexistencia de los actos que se le atribuyeron a la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Gobernación, consistentes en la orden de publicar el Decreto mediante el cual se expide la Ley de la Industria Eléctrica, en específico el artículo 41, así como a la Directora de la Comisión Federal de Electricidad Distribución, y al Superintendente de la Zona Distribución Benito Juárez, de la Comisión Federal de Electricidad, las instrucciones de dictar a la Comisión Federal de Electricidad Suministrador y Comisión Federal de Electricidad Distribución, la ejecución de funciones de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, respecto del sistema de medición, con número de servicio **********, así como la suspensión del servicio de energía eléctrica.

[2] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I , página 729.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6330000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF-Versión Pública

Lo anterior, porque si bien es cierto que la quejosa es quien recurre la sentencia; también lo es que no controvierte esa decisión. Apoya esta consideración la jurisprudencia **1a./J. 62/2006**[3], emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme".*

QUINTO. Integración de copias al expediente. La Magistrada ponente entrega a los demás integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia de los recursos de revisión principal y adhesivo, y de la resolución recurrida; sin que haya necesidad de agregar copia certificada de ésta, en virtud de que ya obra de fojas doce a veintiséis del presente toca.

SEXTO. Consideraciones de la sentencia recurrida. Previo a dar solución a los agravios este órgano colegiado estima pertinente tener presente los razonamientos en los que se sustenta el fallo sujeto a revisión.

En el **considerando tercero** señaló que eran inexistentes los actos reclamados a la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Secretaría de Gobernación, la orden de publicar el decreto mediante el cual se expide la Ley de la Industria Eléctrica, en

[3] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

específico el artículo 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, indicó que eran inexistentes los actos reclamados a la Directora de la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Federal de Electricidad Distribución, y al Supertintendente de la Zona Distribución Benito Juárez, de la Comisión Federal de Electricidad, relativos a las instrucciones de dictar a la Comisión Federal de Electricidad Suministrador y Comisión Federal de Electricidad Distribución, la ejecución de funciones de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, respecto del sistema de medición, con número de servicio **********, así como la suspensión del servicio de energía eléctrica.

Apuntó que las autoridades responsables al rendir su informe con justificación negaron los actos que se les atribuyen, sin que la parte quejosa hubiera desvirtuado tal negativa. Por tanto, determinó que lo procedente era **sobreseer** en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el **considerando cuarto** señaló que eran ciertos los actos atribuidos a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, relativos a la discusión y aprobación del Decreto mediante el cual se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, en específico el artículo 41.

Asimismo, mencionó que era cierto el acto atribuido a la Secretaría de Gobernación, consistente en el refrendo del decreto mediante el cual se expide la Ley de la Industria Eléctrica, en específico el artículo 41, publicado en el Diario Oficial el once de agosto de dos mil catorce.

Por otra parte, tuvo por ciertos los actos reclamados a la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos,

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da66330000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF - Versión Pública

Comisión Federal de Electricidad Distribución, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, Valle de México Centro, Zona Comercial Benito Juárez, y al Superintendente de la Zona Distribución Benito Juárez, de la Comisión Federal de Electricidad, relativos al cargo del importe de ********** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** ***** por ajuste de facturación respecto del número de servicio **********, y la revisión al sistema de medición con número de servicio **********, respectivamente.

Indicó que ello era así, en virtud de que al rendir su informe justificado, manifestaron la certeza de los actos de que se trata y, respecto al acto consistente en la revisión al sistema de medición con número de servicio ********** omitieron manifestar la certeza o inexistencia. Sin embargo, señaló que de las constancias del juicio de amparo, advirtió la existencia de la revisión reclamada, prevista en el documento denominado *"constancia de revisión"*.

En el **considerando quinto** la juzgadora federal estimó actualizada la causal de improcedencia establecida en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5, fracción I, del mismo ordenamiento.

Apuntó que tales numerales establecen que el juicio de amparo es improcedente en contra de los actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos del artículo 5, fracción I, de la ley de la materia, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Explicó que el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que únicamente el sujeto titular de ellos puede ocurrir a la vía constitucional.

Refirió que el interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legítimamente tutelado ante cuya transgresión por una autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa violación.

Indicó que el perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de los peticionarios del amparo que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

Por su parte, señaló que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En ese sentido, expuso que el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado *(interés jurídico)* o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados *(interés legítimo)*, el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento al principio de relatividad de las sentencias.

Añadió que de los postulados básicos del juicio de amparo se encuentra el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

Explicó que dicho principio consiste en que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da66330000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

afecte la norma general o el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal, por su apoderado, por su defensor cuando el acto derive de un procedimiento penal o por cualquier persona en los casos en que la propia ley lo permite expresamente.

Señaló que conforme a esos preceptos la acción constitucional de amparo compete a aquella persona que resiente un daño o perjuicio con motivo de una ley o acto de autoridad, que transgreda los derechos previstos en el arábigo 1º de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Puntualizó que la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la transgresión, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Señaló que la facultad de acudir en defensa de la violación a los derechos humanos fundamentales constituye el interés jurídico; por tanto, sólo tendrá interés jurídico para acudir al amparo aquella persona a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.

Precisó que el interés jurídico de una persona surge cuando el acto reclamado se relaciona con su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, persona física o moral, privada u oficial.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063a6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mencionó que si el acto o ley reclamada, no se refiere a los derechos contenidos en la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarlos en el juicio de amparo y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio, en términos de las normas citadas.

Citó la jurisprudencia **1a./J. 168/2007** de la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS"*.

Expuso que la falta de interés jurídico deriva de ausencia de afectación directa de algún derecho subjetivo, por orden lógico, previo a analizar si los actos reclamados afectan dicho interés con relación a la quejosa, debe examinarse si es titular del derecho que aduce tener; de lo contrario, no sería factible considerar que sufre afectación alguna, que es lo que genera el interés jurídico y, la falta de éste, a su vez, la improcedencia del amparo.

Indicó que en el caso, la quejosa reclamó la discusión, aprobación y refrendo del decreto mediante el cual se expide la ley de la industria eléctrica; en específico el artículo 41; el cargo del importe de ********** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** ***** por ajuste de facturación respecto del número de servicio **********, y la revisión al sistema de medición con número de servicio **********.

Apuntó que para acreditar su interés exhibió las siguientes pruebas: 1. Contrato privado de arrendamiento, digitalizado; 2. Credencial para votar a nombre de ******** ***** ********* ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, digitalizada; 3. Credencial para votar a nombre de ***** ********* ****** , expedida por el Instituto Nacional Electora, digitalizada; 4. Diversas constancias de atención médica digitalizadas, a nombre de ***** ********* ********* *****; 5. Recibo digitalizado de servicio de energía eléctrica a nombre

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da66330000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

de ***** ********* **; y, 6. Recibo de pago digitalizado, a nombre de ***** ********* * , por la cantidad de ****** ******** * *** ***** ****** *****.

Consideró que tales documentales eran insuficientes para acreditar su interés jurídico, pues con ellas no se llega a la convicción de que la peticionaria del amparo cuente con un derecho respecto del inmueble que pretende defender.

Refirió que el *"Contrato de arrendamiento"*, era un documento privado que carecía de fecha cierta y por ende, resultaba ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

Agregó que los recibos de que se trata están a nombre de diversa persona que no es parte en este sumario constitucional.

Señaló que los actos reclamados no afectaban la esfera jurídica de la quejosa y, en ese sentido, carecía de interés jurídico para reclamar los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables.

Expuso que para acreditar el interés y reclamar dicho acto se debe tener una afectación personal y directa, lo que no se acreditó al no ser la quejosa titular de algún derecho respecto del inmueble que pretende defender.

Concluyó que la parte quejosa no acreditó tener un interés jurídico para reclamar el corte de suministro eléctrico, el cargo que precisa ni la revisión que alude, dado que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que determinó **sobreseer** en el juicio.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indicó que dicho sobreseimiento era extensivo a los actos reclamados, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y refrendo del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, en razón de que dicho dispositivo se impugnó como heteroaplicativo.

SÉPTIMO. Estudio de agravios en contra del sobreseimiento. En contra de dicha determinación, la quejosa alega, esencialmente, que contrario a lo determinado por el *a quo*, sí acreditó su legitimación procesal mediante el contrato de arrendamiento exhibido.

Refiere que si bien la sentencia aplica una jurisprudencia que exige *"fecha cierta"* a los documentos privados para acreditar el interés jurídico en el amparo, tal criterio ha sido superada en su aplicación o, al menos, inaplicable en el contexto específico de un usuario de energía eléctrica, conforme a las disposiciones administrativas y a la evolución jurisprudencial.

Indica que el artículo 11, fracción VII, de la de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, faculta expresamente a la Comisión Federal de Electricidad a aceptar un contrato de arrendamiento para acreditar la ocupación del inmueble y, por ende, la calidad de usuario del servicio.

Explica que al exigir *"fecha cierta"* para un documento que la propia normativa administrativa contempla como válido para estos fines, restringe indebidamente el acceso a la justicia y desatiende el principio de mayor protección de los derechos humanos.

Señala que si bien el recibo está a nombre de un tercero, ella es la consumidora y usuaria final, y el perjuicio real y actual se materializa directamente en su esfera jurídica, por lo que la Comisión Federal de

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF - Versión Pública

Electricidad, al seguir prestando el servicio y, en su momento, recibir los pagos, consintió tácitamente dicha sustitución.

Invoca la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO"*.

Señala que esa jurisprudencia establece que el usuario final del servicio de energía eléctrica, sea o no propietario y aunque no haya firmado el contrato de adhesión, está legitimado para impugnar los ajustes de facturación.

Sostiene que la justificación es clara, ya que el usuario final es quien consume para beneficio propio, paga el servicio y, por ende, es quien vería afectados sus derechos en caso de incremento de tarifas o suspensión del servicio. Afirma que estimar lo contrario, la deja en total estado de indefensión.

Indica que la afectación a su esfera jurídica es real y actual, pues se le esta privando del derecho al suministro de energía eléctrica o se le condiciona su continuidad al pago de un ajuste de facturación indebido, derivado de adeudos que no generó, y que además impiden mi acceso a un contrato de suministro a mi nombre.

Menciona que esa situación afecta directamente su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con autismo, hipoxemia y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cuya vida depende del suministro constante de oxígeno, aparato que requiere energía eléctrica.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alega que la energía eléctrica, en el contexto actual, es un presupuesto indispensable para el goce de múltiples derechos fundamentales, como se argumentó en la demanda de amparo.

Para dar la solución que corresponda se tiene que los artículos 5, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establecen:

> *"**ARTÍCULO 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
> ***I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*
> *La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
> *(…)".*

Del texto transcrito se tiene que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa.

Tratándose de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, los gobernados cuentan con dos momentos para

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063e6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF Versión Pública

impugnarlos, el primero, con motivo de su sola entrada en vigor y el segundo, con motivo del primer acto de aplicación.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia **P./J. 55/97** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de contenido siguiente:

> *"**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".*

Conforme a lo anterior, se tiene que el juicio de amparo es improcedente contra leyes que por su sola vigencia no causen perjuicio a los particulares, sino que es necesario un acto de aplicación de la autoridad para que se origine ese perjuicio, es decir, el acto de

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicación es lo que otorga interés jurídico al afectado para reclamar en la instancia constitucional los ordenamientos respectivos.

En ese sentido, el interés jurídico constituye uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de amparo y debe ser entendido bajo dos elementos:

1. El acreditamiento del derecho legítimamente tutelado y,

2. La afectación realizada al citado derecho mediante el acto de autoridad.

Los mencionados aspectos deben conjugarse para cumplir con el mencionado presupuesto de procedencia, esto es, ante la ausencia de alguno de esos aspectos, invariablemente se actualiza la improcedencia del juicio de amparo.

Asimismo, se estima necesario tener presente que al resolver la contradicción de criterios **320/2023**, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal determinó:

- Que el usuario final del suministro de energía eléctrica está legitimado para impugnar los ajustes de facturación relacionados con la misma, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se solicitó el servicio. Independientemente de que esa persona sea propietaria o no, del inmueble en que se recibe.

- Que la legitimación puede entenderse como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro. De este modo, las normas relativas a la legitimación se encuentran destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF Versión Pública

➢ Que la legitimación en el proceso se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, la cual puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

➢ Que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063a6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

➢ Que de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, el suministro eléctrico se define como el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los usuarios finales.

➢ Que el suministro básico es el que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite, que no sea usuario calificado.

➢ Que el usuario de suministro básico es el usuario final que lo adquiere y éste, el usuario final, está definido como la persona física o moral que adquiere el suministro eléctrico, para su propio consumo o dentro de sus instalaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➢ Que un contrato de prestación del suministro eléctrico, según las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, es aquél que celebran el usuario final y el suministrador.

➢ Que el artículo 11, fracción II, de las mencionadas Disposiciones administrativas generales establece que el contrato de suministro será “específico a un usuario final”.

➢ Que la fracción VII señala que el suministrador tiene la opción de requerir al solicitante para que acredite la propiedad del inmueble donde se recibirá el servicio, “con el fin de evitar la posterior evasión de responsabilidades” y prevé que, en caso de que el interesado no sea propietario del inmueble, se puedan aceptar contratos de arrendamiento o cartas poder.

➢ Que el artículo 20, fracción V, letra f, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico prevé que procederá la reexpedición o celebración de un nuevo contrato con el usuario final, por cambio de titular del contrato original, caso en el cual, el nuevo usuario, o el anterior, están obligados a dar aviso al suministrador.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

➢ Que respecto a los derechos de los distribuidores del servicio de energía eléctrica, los artículos 41, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica y 9.2, fracciones IV y V, de las citadas Disposiciones establecen que podrán ordenar la suspensión del suministro eléctrico a los usuarios finales si éstos incumplen con su obligación de pagar en tiempo por el servicio recibido.

➢ Que en congruencia con ese derecho de los suministradores, el artículo 10.1, fracción I, de las Disposiciones administrativas señala como una de las obligaciones de los usuarios finales, la de realizar los pagos por los servicios recibidos antes de la fecha límite pactada en el contrato de suministro.

➢ Que de conformidad con el artículo 10.2, fracción VIII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen

Versión Pública

las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, aun cuando se pague por los servicios recibidos no significa que el usuario final esté conforme con éstos, por lo que tiene derecho de inconformarse cuando así convenga a sus intereses, solicitando la reparación del daño o perjuicio causado por el suministrador de servicios básicos.

- Que si el usuario final presenta una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Reguladora de Energía, antes de la fecha límite de pago, ello inhabilita al suministrador de servicios básicos de poder suspender el servicio de energía eléctrica (en apego al artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) en tanto se resuelve en definitiva dicha queja.

- Que si bien se define al usuario final como la persona que celebra el contrato de prestación del suministro eléctrico, lo cierto es que, en general, su conceptualización en la normativa aplicable lo identifica también con el consumidor del servicio, sin sujetarlo a la condición de que sea propietario del inmueble en que se recibe.

- Que el usuario final sí tiene legitimación para impugnar el cumplimiento del contrato de prestación de energía eléctrica, aun cuando no haya sido esa persona quien solicitó el servicio y firmó el acuerdo de voluntades con el suministrador. Independientemente de que sea propietario o no, del bien inmueble en que recibe el suministro.

- Que la Ley de la Industria Eléctrica establece en el artículo 27 el objeto de las mencionadas Disposiciones administrativas, en las que se deberán contener los derechos y obligaciones del prestador del servicio y del usuario, así como las condiciones a que se sujetará la suspensión del servicio; en el artículo 41, fracción IV se prevé la facultad de los suministradores de suspender el servicio por falta de pago del usuario final, potestad que desde luego será sancionada si se

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a6626636a663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejerce sin causa justificada, según lo dispone el artículo 165, fracción III, incisos a) y b).

➢ Que el artículo 64 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que los suministradores solo podrán ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica en los términos del artículo 41 de la Ley de la materia y de las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión Reguladora de Energía.

➢ Que el artículo 108, fracción I, del citado Reglamento establece la facultad de la Secretaría de Energía para realizar u ordenar visitas de verificación a las instalaciones de los usuarios finales y los diversos 110, 114, 117 prevén el procedimiento que se debe seguir en esas visitas. Además, los numerales 115, 119 y 120 contemplan el derecho de los usuarios finales de presentar quejas para inconformarse con los actos de la autoridad o de los suministradores, así como el procedimiento a que se sujetarán esos medios de impugnación.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da66330000000000000001946
23/06/26 10:55:14

➢ Que las Disposiciones administrativas establecen en el artículo 10.2 los derechos del usuario final del suministro básico de energía eléctrica, entre los cuales se contempla el de inconformarse cuando así convenga a sus intereses.

➢ Que si en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción LVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, el usuario final es quien adquiere para su propio consumo el suministro de la energía eléctrica, entonces esa persona se puede ver afectada por cualquier acto relacionado con la facturación de ese servicio, toda vez que, si dejara de pagar las cuotas ordinarias o los ajustes determinados por la autoridad, le podría ser suspendido el servicio.

➢ Que aquél solicitante que hubiera signado el contrato de adhesión y que, posteriormente deja de ser el consumidor en ese

Versión Pública

inmueble o domicilio, no percibirá merma alguna en sus derechos si es que se incrementa la tarifa por el flujo de energía, o se ajusta la facturación cotidiana o, incluso, si se suspende el suministro.

➢ Que el usuario final del servicio de energía eléctrica, que asumió la obligación esencial de quien inicialmente firmó el contrato de adhesión, es decir, la de realizar los pagos por el servicio recibido tiene derecho de reclamar los cargos que se le impongan por los procedimientos llevados a cabo por el suministrador, toda vez que puede percibir una afectación por los ajustes tarifarios o por la suspensión del servicio.

➢ Que el artículo 10.2, fracción VIII, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico prevé que los usuarios finales pueden inconformarse con los actos que estimen violatorios de sus derechos, pues si el concepto de usuario final se entendiera en sentido estricto como aquél que firmó el contrato por el que se recibe el servicio, se le privaría al consumidor final de ese derecho para ser oído y vencido en los casos en que no se trate de la misma persona que se adhirió al acuerdo de voluntades.

➢ Que el usuario final y consumidor de la energía eléctrica está legitimado para acudir a una instancia jurisdiccional a ejercer el derecho que le corresponde para ser oído y vencido si considera que el suministrador no cumplió las formalidades de los procedimientos previstos en la normativa aplicable *(incluidas las previstas en el contrato)* al ejercer sus facultades como, por ejemplo, cuando lleve a cabo ajustes en la facturación del servicio de energía.

➢ Que si la legitimación es la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en el caso concreto, la legislación aplicable al servicio de suministro de energía eléctrica para los consumidores básicos está dirigida a proteger a la persona que

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063e6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consume y paga por el servicio y a otorgarle el derecho de defenderse y de impugnar los actos respecto de los cuales estime que no se respetaron los procedimientos previstos en la normativa de la materia, pues aun cuando no haya sido quien acudió a firmar el contrato de adhesión, lo cierto es que, de facto, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el suministro.

- Que el usuario final de la energía eléctrica se podría ver afectado en sus derechos si estuviera inconforme con el ajuste de facturación, pero no pudiera presentar una queja por no ser quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

Esas consideraciones quedaron inmersas en la jurisprudencia **1a./J. 26/2025 (11a.)**[4]**,** de rubro y texto siguientes:

> ***"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.***
> ***Hechos:*** *Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.*
> ***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo,*

[4] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063a663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.
Justificación: *La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.*
Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.
Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo".

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la persona el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimada para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

En ese sentido, a efecto de acreditar su interés jurídico, la quejosa ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil diecinueve, digitalizado;

2. Credencial para votar a nombre de ******** ***** ********* *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral, digitalizada;

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

3. Credencial para votar a nombre de ***** ********* ******, expedida por el Instituto Nacional Electora, digitalizada;

4. Diversas constancias de atención médica digitalizadas, a nombre de ***** ********* ********* *****;

5. Recibo digitalizado de servicio de energía eléctrica a nombre de ***** ********* *; y,

6. Recibo de pago digitalizado, a nombre de ***** ********* *, por la cantidad de ****** ******** * *** ***** ****** *****.

Documentales que, contrario a lo que resolvió el juzgado de distrito, resultan **suficientes** para acreditar el interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para acudir a esta instancia constitucional, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y la jurisprudencia **1a./J. 26/2025 (11a.)** de la Primera Sala del Alto Tribunal.

Lo anterior porque con la digitalización del contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil diecinueve, se advierte, indiciariamente, que ******** ***** ********* ***** es arrendataria del inmueble ubicado en: ******* **** ** *** ****** *** ******* ***** *** ******, propiedad de ***** ********* ******, donde se presta el servicio de suministro de energía con número de servicio ********** **********.

***** * ***** ** **** ***** * ***** * **

PJF - Versión Pública

Por tanto, contrario a lo determinado por la juzgadora federal, de la adminiculación de todas las documentales, se estima que son **suficientes para tener por acreditado que la quejosa es la usuaria final del suministro de energía eléctrica con número de servicio ************, por lo que sí está legitimada para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro, tal como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal**; de ahí que los argumentos en estudio resulten **fundados**.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que los actos reclamados, consistentes en la revisión del sistema de medición, el ajuste de facturación y la eventual suspensión del suministro de energía eléctrica, no sólo inciden en una relación de carácter contractual o administrativo, sino que pueden proyectar sus efectos en la esfera de derechos fundamentales de la parte quejosa.

En efecto, si bien el suministro de energía eléctrica no se encuentra expresamente reconocido como un derecho fundamental autónomo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de diversos derechos humanos, tales como el derecho a la salud, a la vivienda digna, al mínimo vital y al desarrollo de la vida privada y familiar.

En el contexto actual, la electricidad no puede ser considerada un servicio accesorio o prescindible, sino un insumo básico para la subsistencia y el desarrollo de las personas, en tanto permite el funcionamiento de equipos médicos, la conservación de alimentos, la iluminación, la comunicación y, en general, condiciones materiales mínimas de habitabilidad.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063a6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo esta perspectiva, cualquier acto que tenga como consecuencia la suspensión del suministro eléctrico debe analizarse no sólo desde un enfoque de legalidad ordinaria, sino a la luz del impacto real y directo en el goce de derechos fundamentales del usuario final.

Este estándar cobra particular relevancia en el caso concreto, en el que la parte quejosa aduce condiciones de salud de un integrante de su núcleo familiar que requieren del uso continuo de dispositivos eléctricos, lo que, en su caso, podría comprometer derechos como la salud e incluso la vida.

En tales condiciones, este órgano colegiado estima que las autoridades y entes involucrados en la prestación del servicio de energía eléctrica se encuentran obligados a observar un deber reforzado de protección, en términos de los artículos 1° y 4° constitucionales[5], así como de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, resulta **infundada** la **revisión adhesiva**, interpuesto por la autoridad responsable.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

[5] "**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(…)".

"Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
(…)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
(…)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
(…)
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
(…)".

En las relatadas consideraciones, al no actualizarse el motivo de sobreseimiento decretado por el juez, con fundamento en la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo, se procede a analizar las diversas causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

OCTAVO. Estudio de causas de improcedencia no analizadas por la juzgadora (fundadas). En principio conviene conocer el contenido de la norma reclamada, la cual es del tenor literal siguiente:

*"**ARTÍCULO 41.** Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:*
***I.** Por caso fortuito y fuerza mayor;*
***II.** Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;*
***III.** Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;*
***IV.** Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;*
***V.** Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;*
***VI.** Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;*
***VII.** Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final;*
***VIII.** Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda,*
***IX.** Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.*
En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.
En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a6626636a663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.
En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente".

Esta disposición es reclamada en la presente instancia constitucional con el carácter de heteroaplicativa, con motivo del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, se obtiene que se trata de una disposición emitida a fin de reglamentar la suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica a los usuarios finales.

La autoridad responsable **Secretaría de Gobernación** señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la persona quejosa no hizo valer conceptos de violación en contra del acto que se le atribuye consistente en el **refrendo** del Decreto por el que se publicó la Ley de la Industria Eléctrica, en especificó el artículo 41, el once de agosto de dos mil catorce.

Los artículos en los cuales se funda la causa de improcedencia, disponen:

"ARTÍCULO 61. *El juicio de amparo es improcedente:*
(…)
XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

ARTÍCULO 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
(…)
III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá*

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

SJF - Versión Pública

señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (…)".

De la interpretación del segundo de los dispositivos mencionados se advierte que cuando se impugnan normas generales sólo pueden ser señaladas con el carácter de autoridades responsables las que hubieren intervenido en el refrendo o publicación de la ley, siempre y cuando se impugnen sus actos por vicios propios; pues en caso contrario es improcedente el juicio de amparo en contra de tales actos de autoridad *(refrendo y publicación)*, al no impugnarse por vicios propios.

De lo que se tiene, que es imprescindible que la persona quejosa formule conceptos de violación que demuestren la inconstitucionalidad del refrendo de las leyes impugnadas por vicios propios, para de esa forma poder señalar como autoridades responsables de dichos actos a las que intervienen en tal proceso.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte que la quejosa formulara conceptos de violación en contra del refrendo del precepto legal impugnado, por vicios propios, de ahí que no se cumpla con los requisitos formales a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo; de ahí que resulte **fundada** el motivo de improcedencia alegado.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **procede sobreseer en el presente juicio, respecto del acto reclamado a la Secretaría de Gobernación, consistente en el refrendo de la norma reclamada.**

NOVENO. Estudio de causas de improcedencia no analizadas por la juzgadora (infundadas). El Titular de la Comisión

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Electricidad Distribución, y el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, Valle de México Centro, Zona Comercial Benito Juárez, al rendir sus informes justificados señalaron que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que no es una autoridad para efectos del juicio de amparo.

En principio es importante destacar que respecto al corte del suministro de energía eléctrica, por la proveedora Comisión Federal de Electricidad, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 198/2017, dilucido si la Comisión Federal de Electricidad debe ser considerada autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, respecto de los actos que emite derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, a saber: la desconexión, suspensión o corte del suministro, en el marco normativo en vigor a raíz de la reforma constitucional de dos mil trece en materia energética, así como la procedencia de la vía ordinaria mercantil respecto de los actos que emite, distintos a la devolución de cantidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica, conforme a la referida normatividad vigente.

En ese sentido después de informar los aspectos relevantes de las exposiciones de motivos de la Ley de la Industria Eléctrica y de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, y verificar el régimen jurídico especial de dicha empresa productiva del Estado, concluyó que, tratándose de la normatividad vigente que rige las relaciones y actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, a raíz de la llamada reforma energética, dicha empresa no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Pública Versión

Explicó que, en su carácter de suministrador, los actos que lleva a cabo, en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica, tienen como origen un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, incluido el inherente corte, suspensión o desconexión, habida cuenta que la participación regulatoria en ello se constriñe a otorgar bases mínimas que garanticen el cumplimiento del compromiso de suministro que es de orden público y que los contratos de adhesión que se celebren no resulten leoninos, abusivos, lesivos o inequitativos para el usuario.

Por tanto, determinó que se trata de una relación de coordinación, derivada del contrato de suministro de energía eléctrica que celebre la empresa suministradora con el usuario en los términos que finalmente se pacten, por lo que los conflictos que surjan con motivo de aspectos comprendidos en tales acuerdos de voluntades emanan de un vínculo de coordinación en donde el citado organismo actúa desprovisto de imperio.

Señaló que la posibilidad de que, a solicitud de la suministradora, se deje de otorgar el servicio contratado por el incumplimiento del usuario de algún aspecto contenido en el contrato, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, pues sólo implica el ejercicio del legítimo derecho de retención de la prestación como cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, como sucede tratándose de contratos de derecho privado en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros, sin que el corte del suministro en tal supuesto se pueda ver como un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el cobro del adeudo mediante mecanismos coercitivos, como sería el embargo de bienes, ya que para ello el suministrador tendrá que acudir a los tribunales ordinarios de justicia.

Reiteró que, respecto de los actos pactados en el contrato de suministro de energía eléctrica, incluidos el corte, suspensión o

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desconexión del servicio, a la Comisión Federal de Electricidad no reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, dicho órgano judicial no desconoció ni constituyó un pronunciamiento sobre el eventual combate de normas generales, o bien, de violaciones de derechos humanos, pues indicó que tales aspectos deben ser analizados casuísticamente por la autoridad jurisdiccional.

Destacó que no se debe descartar la eventualidad de que la Comisión Federal de Electricidad lleve a cabo actos no pactados o que excedan el contrato de suministro básico con el usuario final y ser objeto de violaciones a derechos humanos que pudieran llegar a equipararla con una autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, o bien, en el supuesto de amparo contra leyes, por su aplicación.

Indicó que ello debe ser dilucidado en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional competente atendiendo al criterio ahí construido, como puede ser la negativa injustificada de celebrar un contrato de suministro eléctrico, o bien, en situaciones que comprometan los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente, cuando dicha suspensión o corte ponga en evidente riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable.

De manera ejemplificativa, más no limitativa, señaló que pueden constituir actos reclamables de la Comisión Federal de Electricidad en el juicio de amparo:

- La falta de energía eléctrica ponga en evidente peligro la vida *(enfermos dependientes de instrumentos y máquinas que los mantienen con vida o en caso de grupos vulnerables)*.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF Versión Pública

- Personas imposibilitadas para proveer su subsistencia *(pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, entre otros)*.

- Grupos que han solicitado el suministro de energía eléctrica y no se les haya proporcionado ni actuado en vías de superar una imposibilidad técnica.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 30/2018**[6], que establece:

> *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.** La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo".*

De conformidad con el criterio reseñado, los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica, forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir los conflictos que de ella deriven es la ordinaria mercantil. De ahí que, por regla general, no pueda ser considerada autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que no

[6] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 532.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063e6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actúa con potestad que le otorgue atribuciones que actualicen una relación de supra a subordinación frente a los particulares ni realiza actos equiparables.

No obstante, lo anterior no impide que a la empresa se le pueda señalar como autoridad responsable cuando realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto por el juzgador de amparo, tal como cuando dicha suspensión o corte de energía eléctrica ponga en evidente riesgo la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable.

Asimismo, como se advierte del criterio de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal del país, **un supuesto de excepción para ubicar la actuación de la Comisión Federal de Electricidad como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, consiste en que la realización del acto relativo vulnere derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes en el contrato de suministro de energía eléctrica**.

En esas condiciones, en virtud que en el juicio de amparo la parte promovente reclama de las autoridades responsables, el procedimiento de revisión del servicio de energía eléctrica con número ********** respecto del inmueble ubicado en: ******* **** ** *** ****** *** ******* ******** ******** ******** ****** ****** ****** ** ****** ******* **** ; así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en que se le determinó un importe por la cantidad de ********** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** ***** como ajuste a la facturación, requiriendo el pago dentro de los tres días siguientes; en el entendido que la falta de dicho pago tendría como consecuencia la suspensión del servicio, así como cobro de intereses moratorios, se considera que en este asunto les reviste el

Versión Pública

carácter de autoridad responsable para efectos del amparo al Titular de la Comisión Federal de Electricidad Distribución, y el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, Valle de México Centro, Zona Comercial Benito Juárez.

Lo anterior acontece así, pues del capítulo de antecedentes de los actos reclamados en la demanda de amparo, se advierte que bajo protesta de decir verdad la quejosa manifestó que su hijo ***** ********* ********* *****, con quien vive actualmente en el domicilio a que se hace referencia, cuenta con un diagnóstico de autismo, hipoxemia y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que lo obliga a tener que utilizar un sistema eléctrico de oxigenación por las noches, mismo que mitiga el riesgo de una muerte por insuficiencia respiratoria.

Situación que se corrobora con las pruebas exhibidas por la quejosa, consistente en la receta original con número de folio ******* **********, de dos de abril de dos mil veinticuatro, expedida por el Doctor ******* ***** *******, adscrito a la Unidad Médica Familiar No. 28 de la Delegación Estatal Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de ***** ********* ********* *****, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante la cual se determinó: diagnóstico de *“enfermedad crónica pulmonar obstructiva crónica, no especificada”*, y se realizó la observación: 1. *“CPAP (APAP) APE 2 RAMPA 10 MASCARILLA NASAL MEDIANA DURANTE EL DORMIR DURANTE UN AÑO”*.

De ahí que, a partir de la valoración de las pruebas, se advierte que no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo, pues ha quedado acreditado que el padecimiento que presenta el hijo menor de la quejosa y que requiere de manera continua, el uso de un equipo médico que depende del suministro de energía eléctrica.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[7], establece que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes y servicios, y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud. Pues este no solo abarca la atención de salud y oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como por ejemplo: el acceso al agua limpia y potable, condiciones sanitarias adecuadas, suministro de alimentos saludables, nutrición adecuada, vivienda adecuada, y medio ambiente sano, solo por mencionar algunas.

En tales condiciones, se actualiza el supuesto de excepción reconocido por la jurisprudencia **2a./J. 30/2018**, **al encontrarse involucrados derechos humanos relativos a la salud y la vida, lo que permite considerar que, para efectos del juicio de amparo, las autoridades señaladas revisten el carácter de autoridad responsable**; de ahí que resulte **infundada** la causa de improcedencia invocada por las responsables.

Al no advertirse diversa causa de improcedencia que amerite su análisis, procede **revocar** el fallo recurrido y, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional reasume jurisdicción y procede analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo.

DÉCIMO. Estudio de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica. En el **primer concepto de violación** la quejosa alega, esencialmente, que el numeral 41 de la Ley de la

[7] "**Artículo 12**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a662063da66330000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

Industria Eléctrica transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no contempla el procedimiento o la forma en que deberá llevarse a cabo el procedimiento de suspensión del servicio de energía eléctrica.

Afirma que dicho precepto derecho transgrede el derecho a una adecuada defensa y a una audiencia previa a un acto privativo.

A efecto de dar solución a esos planteamientos, debe tenerse presente el contenido del artículo tildado de inconstitucional.

> *"**ARTÍCULO 41.** Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:*
> ***I.** Por caso fortuito y fuerza mayor;*
> ***II.** Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante;*
> ***III.** Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva;*
> ***IV.** Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva;*
> ***V.** Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción;*
> ***VI.** Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición;*
> ***VII.** Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final;*
> ***VIII.** Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda,*
> ***IX.** Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.*
> *En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna,*

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

> *y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.*
> *En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.*
> *En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente"*.

El citado numeral establece los motivos y causas por los que los transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales, entre otras, por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
> *(…)"*.

Los artículos transcritos prevén los principios de legalidad y seguridad jurídica, y según lo que manifiesta el quejoso, el artículo 41 de la Ley de la Industria Energética, no cumplen con esas garantías al

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF Versión Pública

no establecer el trámite que debe seguirse para que se suspenda el servicio de suministro de energía eléctrica a los Usuarios Finales.

Es pertinente aclarar que a pesar de que en la Ley de la Industria Energética, no se encuentra precisado un procedimiento específico para suspender el servicio de suministro de energía, es manifiesto que esto no provoca una ilegalidad e inseguridad jurídica, pues el mismo precepto que se tilda de inconstitucional establece las bases suficientes para que el usuario final tenga conocimiento del motivo y causa que genere la suspensión del servicio energético; luego, no puede alegarse ilegalidad o incertidumbre alguna en cuanto a la falta de precisión de pormenores circunstanciales en el caso innecesarios, puesto que se encuentra suficientemente definido.

Sobre tales premisas conviene significar que las garantías de legalidad y seguridad jurídica no deben entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo; todo lo cual corrobora la ociosidad de que en el caso, la ley detallara en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla pero suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el usuario y las facultades y obligaciones que sobre el particular tiene la autoridad; de ahí que resulten **infundados** los argumentos en estudio.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a6626636a66330000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**[8], de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

> *"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".*

Máxime que en los numerales 9.2, fracciones IV y V, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico[9], prevén que se podrá ordenar la suspensión del suministro eléctrico a los usuarios finales si éstos incumplen con su obligación de pagar en tiempo el servicio recibido de conformidad con el numeral 10.1, fracción I, de esas disposiciones[10].

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

[8] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

[9] "**9.2** Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán los siguientes derechos:
(…)
Ordenar la Suspensión del Suministro Eléctrico por haber incurrido el Usuario Final en alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley. De **IV.** resultar injustificada dicha Suspensión en un proceso de controversia el Suministrador de Servicios Básicos será sancionado según el artículo 165, fracción III, de la Ley y deberá resarcir al Usuario Final los costos y daños de que este hubiere sido objeto, mediante proceso de conciliación o según lo determine la CRE, sin perjuicio de las demás compensaciones a las que el Usuario Final sea acreedor en términos del artículo 92 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras disposiciones legales.
V. Ordenar la Suspensión del Suministro Eléctrico a un Usuario Final una vez transcurridos 10 días naturales a partir de la fecha límite de pago indicada en el Aviso-Recibo, siempre que el Usuario Final no haya presentado una queja ante la Profeco o la CRE antes de la fecha límite de pago, en apego al artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. De resultar injustificada dicha Suspensión en un proceso de controversia el Suministrador de Servicios Básicos será sancionado según el artículo 165, fracción III, de la Ley y deberá resarcir al Usuario Final los costos y daños de que este hubiere sido objeto, sin perjuicio de las demás sanciones a las que sea acreedor de conformidad con otras disposiciones legales aplicables.
(…)".

[10] "**10.1** El Usuario de Suministro Básico tendrá las siguientes obligaciones:
I. Realizar los pagos por los servicios recibidos antes de su fecha límite de pago, de acuerdo con lo pactado en su Contrato de Suministro, con base en las tarifas autorizadas. Los servicios no están limitados a la venta de energía y potencia.
(…)".

DÉCIMO PRIMERO. Estudio del acto de aplicación. En el **segundo concepto de violación**, alega, sustancialmente, que el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se determinó un importe por la cantidad de ********** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** ***** como ajuste a la facturación, y se requirió el pago dentro de los tres días siguientes; en el entendido que la falta de dicho pago tendría como consecuencia la suspensión del servicio, así como cobro de intereses moratorios, es ilegal en virtud de que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Tales argumentos resultan **sustancialmente fundados**.

A efecto de dar sustento a ese calificativo resulta pertinente tener presente el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (…)".*

Del precepto transcrito, se desprende el principio de legalidad, que consiste en que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de estar fundado y motivado, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que dichos requisitos encuentran su fundamento en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que el principio de legalidad concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Así es de señalarse que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial que el gobernado conozca el para qué de la conducta de la autoridad, esto es, que se le comuniquen de manera clara y completa las razones que justifican la decisión adoptada, de tal forma que pueda comprender su alcance y, en su caso, cuestionar y controvertir eficazmente su mérito, ejerciendo una defensa real y auténtica.

En ese sentido, la exigencia constitucional no se satisface con una motivación meramente formal o aparente, incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida al afectado conocer las razones de la decisión y ejercer su derecho de defensa; sin embargo, tampoco puede exigirse a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues basta la expresión de lo estrictamente necesario para explicar y justificar la decisión adoptada, comunicarla al gobernado y posibilitar su defensa, mediante la exposición de los hechos relevantes, la cita de la norma habilitante y un razonamiento mínimo pero suficiente que permita advertir la relación lógica entre los hechos y el derecho invocado.

Además, debe tenerse presente que la energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas *(físicas y morales)*, en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Versión Pública

mismas. Por lo que el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: **1) principio de respeto a la dignidad humana**, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; **2) principio de eficiencia en la prestación**, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; **3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, lo que conlleva que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano**[11].

A mayor abundamiento, si bien el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, previamente transcrito, prevé diversos supuestos en los que los distribuidores pueden suspender el servicio de energía eléctrica, incluso sin intervención previa de autoridad jurisdiccional, ello no exime a tales actuaciones del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, ni las sustrae del control constitucional.

En efecto, las facultades de verificación, revisión del sistema de medición y determinación de ajustes de facturación constituyen actos que inciden directamente en la esfera jurídica del usuario final, en tanto pueden traducirse en cargas económicas relevantes o en la suspensión de un servicio esencial.

[11] Tesis aislada I.18o.A.85 A (10a.)
"**SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO**. La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–.Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas".

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a6626636a663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Por tanto, dichas actuaciones deben observar, como mínimo, los requisitos de fundamentación y motivación, así como garantizar al usuario:

a) La existencia de una orden o causa debidamente justificada;

b) La posibilidad de conocer los motivos y alcances de la verificación;

c) El acceso a la documentación generada con motivo de la misma; y,

d) La oportunidad de controvertir sus resultados.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen a toda autoridad —*y a los entes que ejercen funciones materialmente administrativas*— la obligación de sujetar sus actos a un debido proceso legal, incluso en procedimientos de naturaleza técnica o administrativa.

En ese sentido, la circunstancia de que el usuario haya firmado documentos durante la verificación no puede considerarse, por sí misma, como una convalidación del procedimiento, cuando existen manifestaciones en el sentido de que dicha firma fue obtenida sin que se le proporcionara información suficiente o copia de los documentos respectivos, lo que, en su caso, podría afectar su derecho de defensa.

Asimismo, la falta de entrega de copia de las actuaciones realizadas durante la verificación impide al usuario conocer con precisión los hechos y fundamentos del ajuste de facturación que se le atribuye, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF-Versión Pública

Bajo estas condiciones, este órgano colegiado considera que los actos de verificación y el consecuente ajuste de facturación deben analizarse bajo un estándar estricto de legalidad, particularmente cuando pueden derivar en la suspensión del suministro eléctrico, por las implicaciones que ello tiene en el goce de derechos fundamentales.

Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal procede a revisar el contenido del acto reclamado:



CFE
Comisión Federal de Electricidad

División Comercial VALLE DE MEXICO CENTRO
Zona Comercial DM22 - BENITO JUAREZ

Aviso de cobro por Ajuste a la Facturació
BENITO JUAREZ, a 19 de Dicie

Cliente
Dom
RPU
RMU
Equipo de Medicion

El 16/12/2024 personal de CFE Distribución llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio, en la que se encontró que el inmueble del domicilio antes señalado se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro.

Como resultado de la revisión se generó la constancia con número de folio en la que, como es de su conocimiento, se indicó lo siguiente:

Posteriormente, se procedió a realizar las siguientes pruebas para determinar los valores de energía pendiente de facturar: SE REV SERV ENCONTRANDO
DESGASTADAS YA QUE QUITAN Y PONE

Considerando el resultado de las pruebas realizadas se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido de por un total de a cual se calculó de la siguiente forma: E REALIZA CARGAS INSTANTANEAS ENCONTRADAS EN LA REVISION A DESDE LA BAJA DEL CONSUMO PROMEDIO DIARIO DE LA FACTURA FECHA DE REVISIÓN.

Derivado de lo anterior, se cuotas de la tarifa final de suministro DB2 que corresponde al contrato que usted tiene celebrado con esta empresa, con lo cual se determinó un importe a pagar por los kWh consumidos y no facturados de $ cantidad a la cual se aplicó el 16% importe quedó integrado de la siguiente forma:

ENERGIA	
IVA 16%	
DAP	
TOTAL	

Por lo anterior, se le realiza el presente ajuste a su facturación y se le requiere que, dentro de los siguientes tres días, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, acuda a realizar su pago a nuestro Centro de Atención a Clientes ubicado en CALZADA DE TLALPAN 474, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, IZTACALCO. Una vez realizado su pago, se reanudará su servicio de Suministro Básico.

En caso de no realizar su pago en tiempo, se le cobrarán intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento, calculados al seis por ciento anual sobre dicho adeudo, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.

Evítese mayores gastos y molestias. Regularice su situación.

ATENTAMENTE

MARCOS ACEVEDO DOMINGUEZ
Responsable de Procesos Comerciales
Zona DM22 - BENITO JUAREZ

Acuse del Cliente (Recibe)

Firma
Nombre
Fecha

RPE y Nombre de quien entrega

CFE-contigo

P-B001-021-R-02

Del oficio impugnado se advierte que la autoridad responsable informó a la parte quejosa que el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, personal de la Comisión Federal de Electricidad llevó a cabo una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica, en la cual, a decir de la propia autoridad, se detectaron instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, así como la existencia de sellos violados, motivo por el cual determinó que se consumió energía eléctrica no facturada durante el periodo comprendido del seis de octubre de dos mil diecisiete al dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y procedió a efectuar un

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a6626636a6633000000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ajuste de facturación por la cantidad de ********** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** ***** como, requiriendo su pago dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de suspender el servicio de suministro de energía eléctrica y cobrar intereses moratorios.

Sin embargo, del propio oficio no se desprende que la autoridad haya citado los preceptos legales que le otorguen facultades para realizar la revisión referida, para determinar el consumo de energía eléctrica supuestamente no medida ni para efectuar el ajuste de facturación comunicado, ni tampoco se explica de qué manera se actualiza, en el caso concreto, el supuesto legal que se afirma habilita dicha actuación. En efecto, **el acto reclamado no contiene referencia expresa alguna a la norma que sustente la verificación practicada ni al fundamento jurídico que autorice la determinación del adeudo y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de suspensión del servicio**.

De igual forma, la autoridad omitió motivar debidamente el procedimiento seguido para llevar a cabo la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del inmueble que arrenda la parte quejosa, pues del oficio no se advierte la existencia de una orden de verificación, ni se describen las circunstancias específicas en que se realizó la visita, así como no se adjuntan constancias, actas o elementos objetivos que acrediten la forma en que se constató la supuesta irregularidad atribuida, lo que impide conocer con certeza cómo se arribó a la conclusión de que existió un consumo de energía eléctrica no facturado.

Asimismo, del contenido del acto reclamado no se desprende que se haya otorgado a la parte quejosa la oportunidad de ejercer su derecho de defensa previo a la determinación del adeudo y al apercibimiento de suspensión del servicio, pues la autoridad se limitó a comunicar el monto del ajuste y a exigir su pago dentro de un plazo

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF-Versión Pública

perentorio, sin señalar que se hubiera dado intervención a la interesada para manifestar lo que a su derecho conviniera u ofrecer pruebas en relación con los hechos que se le imputan.

Por otra parte, aun cuando la autoridad señala que el cálculo del consumo no facturado se realizó con base en el historial de consumos y en la obtención de un consumo promedio diario, lo cierto es que no explica por qué dicho método resulta idóneo para el caso concreto, ni cómo se relaciona con la supuesta irregularidad detectada, ni por qué se tomó un periodo de varios años para efectuar el ajuste, lo que evidencia la ausencia de una explicación suficiente que permita advertir la relación lógica entre los hechos que se afirman constatados y la determinación adoptada.

En consecuencia, al no expresarse de manera clara y precisa las normas jurídicas aplicables ni las razones particulares que llevaron a la autoridad a emitir el oficio reclamado, se concluye que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 constitucional, al no permitir a la parte quejosa conocer plenamente las causas de la decisión, ni cuestionar y controvertir eficazmente su legalidad; de ahí que resulte **sustancialmente fundado** el concepto de violación en estudio.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **conceder** el amparo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa *(usuaria final del servicio de suministro de energía eléctrica)*, en contra del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos. La **concesión** del amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación ********* de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, es para el efecto de que:

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862f63e6630000000000000001946
23/06/26 10:55:14

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El Titular de la Comisión Federal de Electricidad Distribución, y el Titular de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, Valle de México Centro, Zona Comercial Benito Juárez dejen insubsistente el Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación ********* de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en que se le determinó un importe por la cantidad de ********** *********** *** *********** ******* * ** ***** ****** *****, así como todas sus consecuencias, entre ellas, la desconexión del suministro de energía eléctrica, y en su caso proceda a la reconexión del servicio de energía eléctrica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto del acto atribuido a la **Secretaría de Gobernación**, conforme a lo expuesto en el **considerando octavo** de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******** ***** ********* *****, en contra del artículo 41, de la Ley de la Industria Eléctrica, en términos del **considerando décimo** del presente fallo.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ***** ********* *****, en contra del Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación ********* de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por las razones expresadas en el **considerando décimo primero** y para los efectos precisados en el **considerando décimo segundo** de este fallo.

QUINTO. Es **infundada** la revisión adhesiva.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

Pública - Versión Pública

Notifíquese; con testimonio de este fallo; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal **Erick Ruiz Cabañas Martínez,** que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a6626636a663300000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTÍNEZ.

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **EN LA MATERIA REVOCA SENTENCIA, SOBRESEE, NIEGA AMPARO, AMPARA E INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.-** CONSTE.
CIUDAD DE MÉXICO, A **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**.

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTÍNEZ, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**, MISMA FECHA EN LA QUE SE GIRÓ EL OFICIO **5428**, PARA NOTIFICAR EL FALLO QUE ANTECEDE. CONSTE**.**

ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ
706a862063da6633000000000000001946
23/06/26 10:55:14

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
149259225_0045000041060883005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ERICK RUIZ CABAÑAS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 16:14:36 - 14/04/26 10:14:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 71 a2 32 d4 fd 60 70 59 86 51 78 94 03 6b 26 c9 11 18 4e 6f 80 c0 4b 31 41 f0 f6 00 69 a4 a9 84 5b da f5 87 ef 53 cc 3a 19 40 8b e8 bf d8 e6 cc 2d f2 26 07 23 3f 5f 01 77 8e 3a 2d 2c d3 5b 88 2d 30 30 c3 3e ca 3d 9e bd fa a8 fe 20 aa 01 ad d3 78 78 e8 01 22 7b 3c 71 3a 35 86 35 4a 40 42 d2 95 3e 2b 4b d9 bd 9b 1a 2c dc 4c 18 b8 fa 32 af 3a c3 06 00 40 ea 78 39 fe 8a cf 2c f3 5c 9a 70 74 fa 08 a5 f8 b4 20 c6 99 60 6d 29 16 6e 44 f6 a2 76 6b d8 7d 86 86 ac bb 3a 33 fc 97 5a 23 f3 88 c6 cb 50 71 cf 13 da 6f 2b e5 e3 ed 5f 02 ac fb 5d 96 89 74 34 c4 9f 52 61 d7 2d d6 1c f8 ae 4b 2a 5e 7e 5c 4f 0c 73 cc c2 ad b0 d9 90 5b bb 38 34 a3 41 d9 53 ca d1 d9 ea 82 6c 4b 02 96 0b 68 2c cb 9e a4 3b 55 eb a5 b8 f4 6c 1b 8e 51 f8 30 b7 f3 36 1e fa 0d 0c 39 89 4c 8f 63 a9 3a 93 3b b9 b7 58 4a f2 19 72 c3 63 19 c1 90 bb 40 2d a6 5e 0e c5 98 6c 2c c5 be 4d 4a 35 82 c4 ab 19 e8 28 3b 32 53 ca 3f 18 bc eb 4c 69 82 a8 77 46 4c 79 fe 31 4d 45 fd 4d 51 b3 19 11 e6 4c c4 09 99 90 a7 a2 53 3e 8c a2 fd 5c f7 2e f8 bc 42 68 80 65 1d d2 c3 8c 81 7b 26 24 c5 b5 d6 94 76 92 bf 51 d1 3d 22 1e 2c f6 f3 ea d4 6c a0 9e 22 7e 5c d9 a5 fa 0a 06 93 7a 0f 7d 7f ae 96 76			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 16:14:36 - 14/04/26 10:14:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 16:14:36 - 14/04/26 10:14:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	140403971
Datos estampillados:	ssJ3yKHNPvk+fR/CMuug8C6X9rE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 16:57:39 - 14/04/26 10:57:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 79 04 57 9f 84 4f 29 a2 61 e0 02 ac ec 8f 21 31 2d 76 46 5d 16 39 e1 cd 0b e7 01 f3 f6 ff 2b ac bc 1d 1a af ed bc c4 fe 4e fb ed 48 57 7b ce b3 65 a5 54 78 34 99 a5 c0 0d 03 f0 ca 05 09 41 19 fe f7 28 f1 74 66 29 b5 16 9f 1e 39 69 be 56 16 15 ea 9f 49 f7 3b 17 f9 13 6d 28 79 9c 44 5e cd 38 3a 00 d9 f9 d6 46 fd 2c 38 01 84 7b 27 44 12 d8 6e 8c c4 9f 59 1d 9d f5 e1 ee 06 46 ff 26 b2 e8 20 fa 16 a2 ea bb 57 98 1d 1c a1 18 04 b2 f6 15 2c 85 dd 47 ee 9e 98 ee 9e a2 2e fe dd e7 e9 d2 65 68 f8 eb 48 f2 2c be 9a 35 45 3a 08 eb e1 cc 04 c8 8c 64 a6 a7 b7 b0 26 c5 94 f6 04 5c 7f a5 71 e7 ef 74 0c 37 d2 2d ec 5e 14 e0 84 37 71 31 66 53 04 4d 19 33 22 8b 2d c4 60 20 1b 38 53 f3 cd 51 34 37 7b 0e 5e 4d a7 f0 7f 3f ec e6 32 d2 14 c5 4e 94 61 6e 45 e8 ee e3 3d 78 0e 96			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 16:57:39 - 14/04/26 10:57:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 16:57:39 - 14/04/26 10:57:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	140448798
Datos estampillados:	1yqEgoK640F6aOSBcLuhzDJX0vY=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 17:01:10 - 14/04/26 11:01:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 e0 d6 03 c8 84 20 f2 b1 c3 bd 54 c1 ee 2a 37 11 2e cb 5f 67 a4 d9 b6 c9 c8 b9 87 bb d1 df e8 ea da b4 f8 a7 52 72 40 9a 9e 1f c5 bd 4e 32 1f c3 9f 00 f6 66 17 a2 a3 45 39 f0 bc cf 64 ca 4d ef 44 f1 9a 3b e0 07 75 fc 76 f6 e7 4d 27 5e 33 70 12 86 90 b8 18 a9 e4 35 dc c2 77 77 b1 2c 61 6c 08 83 c1 7a 3c 8b b7 e8 f6 a3 d1 b8 7b 61 b1 ae 1f e2 ac ee 29 b0 28 f4 87 3d 74 fb ff 4c b3 eb 55 46 45 29 14 47 88 b1 74 1e 91 bd 87 fa 57 8a cd 30 01 7b a5 30 2b 4c c8 5d e5 ca 32 f0 04 c3 89 60 84 2b 02 78 3b fd 5e 3a 14 0c 99 51 a5 06 c8 8b 1e 6f b5 bc 6d 6b 84 ee fb 69 01 09 85 39 14 47 f7 b0 b2 47 b4 a5 23 36 87 f5 58 fc 62 ab a5 70 d4 5c fb 5f 79 24 b3 9c 52 64 fb d6 44 76 08 b0 09 9a 55 f8 4a ab 61 ec 8a 44 88 cf 06 aa a2 3a cb 55 c6 d8 e4 9f 6c 54 11 80 30 79 e2 2a 0d 35 ec 63 9c a7 57 ce 77 68 ba 74 d0 0d db fd 24 ba d2 19 71 78 2c 33 d6 20 28 2a ca 8f 5c 11 42 37 31 b5 7e 26 80 7a 12 94 71 72 ed ca b3 df 8d 76 82 be b5 8c 78 3e 7e fe 30 0e 1f f7 19 e1 fe 1d ae cb 64 1d 7a 7b 08 e3 1c 1e 94 fe a9 50 79 1e d2 85 4c c3 8b db 79 7d 92 90 e1 00 5c 19 04 93 0e a9 8f 56 40 e5 a0 80 e6 bf dd 4c c1 95 c1 af 11 b3 f9 39 5e a7 43 ef 6f 9e 51 84 f3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 17:01:11 - 14/04/26 11:01:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 17:01:11 - 14/04/26 11:01:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	140452583
Datos estampillados:	Hez5kzmLZSDypuWqPIBQzesR0fo=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/04/26 17:10:45 - 14/04/26 11:10:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d b6 02 e0 40 3a 11 e1 47 81 1c 05 07 c8 00 f9 93 15 1c 09 ed 94 a2 21 7f 3b 61 82 05 80 92 d3 ab d7 7f 30 99 34 3a 9c 54 2f b6 dc fc 3f 4c 32 ef 76 c1 a4 55 bd 0c 98 2a e2 57 32 2e fc 63 4e 38 6c a7 b8 d8 3f 8a 40 b8 10 df 2f 2e 3a fb c4 40 0e af ba fb 31 6b d2 98 41 4f 08 6f 7c b2 4c 76 e2 59 79 4c 17 6a a1 c1 c8 55 7c eb 25 11 05 ac 28 a9 c7 2e 0f 83 ca 58 b8 fb 31 a3 6d 16 dd 3a 30 74 9d 25 70 fc 4e 5d 52 ad 84 61 99 4a 22 51 29 bf ab 02 14 bf 11 04 6b db d7 35 e2 f0 a5 98 61 e5 e9 d5 46 45 50 d7 26 28 ec ed b0 f7 98 6b f7 df d4 a5 70 4a 66 ba f5 de de b2 fd dc c7 23 72 7d a5 36 c9 e8 b6 a2 0e 21 ff 1a db 69 26 f4 cd 68 4f 31 79 7a b1 4c 0b 52 48 d4 8b e2 44 5a f5 63 93 c7 4e 07 19 50 6f 40 6d 8a 0c 28 8f 12 ce c5 02 c0 a6 5b 41 72 39 f5 8b 47 6e 75 88 84 ca 1b 09 5c 31 61 32 99 7b 0f ce b2 e5 69 15 55 3b b7 b7 aa 40 47 10 61 99 64 93 89 6d 8d 12 e0 d2 f7 54 ae a0 81 0d 2c 74 45 ed 00 92 0b ee 27 ab c3 b1 7b 10 5d e0 b9 61 b4 1d f6 26 2f ce 3a b4 16 7e 11 c9 e6 93 db 64 0d a1 42 47 f2 56 bf 16 15 d2 f6 6e 22 2e 03 54 11 72 9a c7 83 25 db da d8 90 b9 d6 ed d9 9a a2 40 3f a1 b4 f8 98 00 66 04 d3 44 88 4b 23 20 b5 54 5d 2f 57 be 4c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/04/26 17:10:45 - 14/04/26 11:10:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/04/26 17:10:46 - 14/04/26 11:10:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	140463240
Datos estampillados:	QCW/4xbWz58dRYE7ZADL/zDb0Ek=

El catorce de abril de dos mil veintiseis, el licenciado Érick Ruiz Cabañas Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos Sensibles . Conste.

PJF - Versión Pública